



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 263 -2019-SUNARP/SN

Lima, 27 DIC. 2019

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora Marisa Elizabeth Gamarra Ramírez contra la Resolución Jefatural N° 310-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF de 2 de julio de 2019; el Informe Técnico N° 075-2019-SUNARP/OGRH y el Memorandum N° 2022-2019-SUNARP/OGRH de 26 de setiembre y 22 de noviembre de 2019, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 937-2019-SUNARP/OGAJ de 28 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la servidora Marisa Elizabeth Gamarra Ramírez solicitó el pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) por los periodos acumulados de los años 2014 a 2015, toda vez que ha sido trasladada mediante la Resolución N° 169-2018-SUNARP/GG, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima a la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, y que dicho beneficio ya ha sido pagado a todos los servidores de esta Zona Registral;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 310-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de CTS por el periodo mayo 2014 a octubre 2015; debido a que al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia (21/2/2017), confirmada por la segunda instancia (10/1/2018) y requerida su cumplimiento mediante la Resolución N° 11 (9/8/2018), la servidora mencionada no se encontraba afiliada a la Federación Nacional de los Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (FETRASINARP), sino al Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (SITRA ZRN° IX – Sede Lima) que no forma parte de la FETRASINARP; por lo que, se encontraba percibiendo los beneficios obtenidos por el sindicato de la Sede Lima desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2018;

Que, al respecto, la servidora Marisa Elizabeth Gamarra Ramírez interpuso recurso de apelación, presentado el 23 de julio de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 310-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF, argumentando que su condición de sindicalizada estuvo vigente durante el trámite del proceso de amparo hasta la ejecución de la sentencia que ordenó el pago de la CTS, motivo por el cual, debió ampararse el pago que solicita;

### Competencia administrativa para resolver en segunda instancia

Que, el artículo 5 de la «Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia

del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones», aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, establece que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento que les permita resolver los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, el mismo que se ajustará a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normativa del régimen laboral respectivo e interna;



Que, en este sentido, de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, corresponde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en su condición de órgano superior de la Jefatura Zonal, conocer en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto;



Que, siendo ello así, verificamos que la Resolución Jefatural N° 310-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF cuestionada, ha sido notificada el 16 de julio de 2019 a la señora Gamarra Ramírez, mientras que el recurso de apelación ha sido presentado el 23 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo que establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como cumple con los otros requisitos que establece el artículo 124 del TUO de la LPAG, entonces corresponde evaluar la cuestión de fondo;

#### **Análisis del recurso de apelación presentado**

Que, la señora Gamarra Ramírez señala que su condición de sindicalizada siempre estuvo vigente en todo el desarrollo del proceso de amparo en el cual se ordenó el pago de CTS. De acuerdo con su derecho de afiliarse y desafiliarse de organizaciones sindicales previsto en el artículo 51 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en primer lugar, la servidora estuvo afiliada al SITRA ZRN°II – Sede Chiclayo que conforma la FETRASINAP, desde enero de 2011 hasta el mes de noviembre de 2015. En segundo lugar, por motivos de traslado a la Zona Registral N° IX – Sede Lima (Resolución N° 260-2015-SUNARP/SG de 27 de noviembre de 2015), a partir de diciembre de 2015 hasta noviembre de 2018 estuvo afiliada al SITRA ZRN°IX – Sede Lima (según se percibe en la Constancia de afiliación de 20 de junio de 2019 y Ficha personal de afiliado al SITRA ZRN°IX – Sede Lima de 18 de diciembre de 2015). Posteriormente, también por motivos de traslado a la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (Resolución N° 169-2018-SUNARP/GG de 16 de noviembre de 2018) la servidora se vuelve a afiliarse al SITRA ZRN°II – Sede Chiclayo, desde diciembre de 2018 a la fecha (según se percibe en la Constancia de afiliación de 20 de junio de 2019);

Que, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 13657-2015-0-1801-JR-CI-05, mediante la Resolución N° 08 de 21 de febrero de 2017, ha declarado fundado en parte la demanda de amparo interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de la Sunarp





(FETRASINARP) por vulneración al principio-derecho de igualdad; en consecuencia, inaplicable a la parte demandante los efectos del tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, antes de su modificatoria mediante la Ley N° 30408, por tratarse de una norma discriminatoria y ordenó que se pague a la parte demandante la CTS por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 y el mes de octubre de 2015, más los intereses que correspondan. Esta sentencia ha sido confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 04 de 10 de enero de 2018, y requerida su cumplimiento mediante la Resolución N° 11 de 9 de agosto de 2018;

Que, la FETRASINARP en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores afiliados ha presentado la demanda de amparo, en ese sentido, el pago de la CTS corresponde a los trabajadores de la Sunarp que en ese periodo pertenecían a dicha organización sindical. No es el caso de la servidora Marisa Elizabeth Gamarra Ramírez, pues, ella en el momento que se declaró fundada la demanda de amparo, se confirmó en segunda instancia y se requirió el cumplimiento de la decisión judicial no se encontraba afiliada a la FETRASINARP, sino a la SITRA ZRN° IX – Sede Lima;

Que, nuestro sistema normativo ha consagrado el régimen de pluralidad sindical, cada una de las organizaciones sindicales se constituye con el propósito de defender intereses y derechos de los trabajadores afiliados a cada una de ellas (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03655-2011-PA/TC, fundamento 13). En ese contexto, si bien en el recurso de apelación, la señora Gamarra Ramírez sostiene que le corresponde el pago de CTS debido a que su condición de sindicalizada siempre estuvo vigente durante la tramitación del proceso de amparo hasta la ejecución de la sentencia; sin embargo, también es cierto que ella estuvo afiliada a dos organizaciones sindicales que no necesariamente persiguen la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores afiliados en la misma forma y en el mismo momento. Es el caso de la FETRASINARP, organización sindical que en el momento señalado presentó la demanda de amparo en defensa de los derechos de los trabajadores afiliados, no así el SITRA ZRN° IX – Sede Lima; en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, advertimos que la Resolución N° 310-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF, emitido por la Jefatura de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo se encuentra razonablemente motivada de acuerdo a ley;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que tampoco corresponde realizar el pago de CTS por el periodo que solicita la servidora, por cuanto la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que incorporó el tercer párrafo al artículo 2 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establecía que las entidades de la administración pública efectuarán el pago correspondiente a la CTS dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. De otro lado, el artículo 2 de la Ley N° 30408, que modificó el tercer párrafo del referido artículo 2, prescribe el pago semestral de la CTS a los servidores de la administración pública; sin embargo, esta disposición normativa no resulta aplicable a la CTS correspondiente a periodos

anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016 (artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado el 12 de mayo de 2016);

Que, según la opinión técnica emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe Técnico N° 075-2019-SUNARP/OGRH y precisada a través del Memorandum N° 2022-2019-SUNARP/OGRH, no procede el pago de CTS a la señora Gamarra Ramírez por el periodo solicitado, debido a que la sentencia que ordena el pago de la CTS es para los trabajadores afiliados a la FETRASINARP, la cual no comprende al SITRA ZRN° IX, sindicato al cual se encontraba afiliada la señora Gamarra Ramírez;

Con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en los literales l) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2019 por la servidora Marisa Elizabeth Gamarra Ramírez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 310-2019-SUNARP/Z.R.N°II-JEF de 2 de julio de 2019, que declara improcedente la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo mayo 2014 a octubre 2015.

#### Artículo 2.- Notificación de resolución.

Disponer la notificación de la presente Resolución a la señora Marisa Elizabeth Gamarra Ramírez y al Jefe Zonal de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

#### Artículo 3.- Agotamiento de vía administrativa.

Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
SUNARP